San Vicente del Caquán, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO:

RADICACIÓN: 2021-00395

SOLICITANTE: BENJAMIN BAHAMON DÍAZ

MARCO ANTONIO OHINO VASQUEZ y otra SOLICITADOS:

Auto de trámite

Para efectos de resolver la solicitud de retiro de la solicitud de la referencia elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante, el Juzgado tendrá en consideración que el artículo 92 del C.G.P., faculta al demandante para retirar la demanda mientras no se haya notificado a los demandados, situación que acontece en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, conforme lo peticionado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7557900411054a43e42754413e3565c43c1fd5c78031db40123cabade6411907**Documento generado en 24/05/2022 04:32:27 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: LEONEL MARTÍNEZ ARANZALES Y OTRO

Radicación: No. 2020-00213 AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el demandado Leonel Martínez Aranzales, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunta aporta certificación de paz y salvo suscrito por la entidad bancaria.

Advierte este despacho que el certificado de paz y salvo allegado por el demandado es sobre la obligación contenida en el pagaré No. 8470082721, deuda por la cual el proceso ya fue terminado en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, sin embargo, el presente trámite continúa por el compromiso contenido en el pagaré No. 2360091780.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por el extremo pasivo.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que mientras no se compruebe la cancelación de la totalidad de la deuda, el presente proceso seguirá el procedimiento previsto para ejecutar su pago.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c22a90699cc09c7b166ff40cd7f39d9e5adabece654a53936ce7db6d3abb2c75

Documento generado en 24/05/2022 04:32:29 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO PROCREDIT COLOMBIA

Demandado: JORGE MELO CELIS

Radicación: No. 2021-00120 AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que la representante judicial del extremo activo no cuenta con la facultad de recibir, se abstendrá el Juzgado de acceder a la petición de terminación del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a419f57fc9c56bc131611aba6421193981e9a670035daa06f5083aaad962a3cd

Documento generado en 24/05/2022 04:32:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: HERNANDO CAICEDO GAONA

RADICACIÓN: 2022-00064

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118a8335b8f4d490e1efa38eaa652fea77b8d76bf5de6a0ffbcb688350b9fd2a

Documento generado en 24/05/2022 04:32:26 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados: EVER JOSE PERDOMO GAITAN Y EDGAR MONTEALEGRE LIZCANO

Radicación: No. 2021-00239 AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100009252.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100009252, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 0755656100013215 y No 4866470212665004.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c9fb484440bb72de07f56e76c8542ab87cabda9b39c944e42834f938b7d7da**Documento generado en 24/05/2022 04:32:28 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados: ROBINSON GOMEZ TOQUICA

Radicación: No. 2021-00286 AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100010323.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100010323, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4866470213436694 y No 075656100014884.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc8a3cb7124225e44a3f39e12c786e3239dd27a3596702bcbc11fcdd6887f650

Documento generado en 24/05/2022 04:32:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARTHA XIMENA COLLAZOS ARANGO Demandado: CESAREO MARÍN CASTAÑEDA (QEPD)

Radicación: 2020-000119

Auto trámite

INTERLOCUTORIO No.157

Al despacho el proceso de la referencia para dar trámite a la petición obrante en expediente digital fechada 3 de mayo de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se de aprobación a la transacción celebrada entre su poderdante y la heredera del causante y demandado Cesareo Marín Castañeda; aportando a su vez el contrato de transacción suscrito por la señora Collazos Arango y la heredera Luisa Fernanda Marín Otalvaro.

Lo solicitado es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo entre las partes, por reunir los requisitos legales, tal como se dejó anotado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, como consecuencia de la determinación anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren solicitadas como remanentes, en caso de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: No hay condena en costas, por cuanto la solicitud fue presentada de común acuerdo entre las partes.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y previa desanotación en los libros respectivos, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17123e713324abc1b4b5400152de789a75944927727d54b575f1beb99636f04c

Documento generado en 24/05/2022 04:32:26 PM